SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 29/SALA ESPECIALIZADA/23

Silao de la Victoria, Guanajuato, 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 29/SALA ESPECIALIZADA/23**, -de origen *****-, remitido por parte del Titular del Área de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Guanajuato; en contra de *********; y:

RESULTANDO

PRIMERO. A través de un escrito de denuncia administrativa anónima de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno se hizo de conocimiento del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Guanajuato lo siguiente: «*...quiero interponer denuncia administrativa de hechos, de manera anónima tal como lo señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, siendo lo siguiente: Quiero hacer mención que en el centro de trabajo ***** se encuentra adscrito el Doctor *****, quien es el Supervisor de la Supervisión de Educación Física Zona 1, quien presuntamente contrato y/o autorizó y/o validó la contratación de su hija de nombre *****, la cual se encuentra adscrita con él, por lo que a todas luces se puede desprender algún conflicto de interés incesto en la Ley de Responsabilidades...*» *[sic].*

Derivado de lo anterior, la referida denuncia se remitió al Área de Investigación adscrita al Órgano Interno de Control de la Secretaría de

Versión Pública TJA

Educación de Guanajuato, quien instauró procedimiento de investigación número *****, por hechos probablemente constitutivos de falta administrativa por parte del **C. *****.

SEGUNDO. El 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Guanajuato elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad. En el que determinó la existencia de una presunta falta administrativa grave, cometida por parte del **C. *****, consistente en:

> «[...] lo estipulado en el párrafo primero de la fracción III del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios (vigente al momento de los hechos), en el supuesto específico de «*intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio indebido para él o para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley*» ya que se coloca en la hipótesis de haber firmado el Formato de alta provisional (sugerencia de propuesta), de fecha 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), en la cual se desprende que dicha sugerencia de propuesta es a favor de su hija de nombre C. ***** con efectos a partir del 01 (uno) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), por lo que trajo como beneficio el que le hayan expedido el Formato Único de Personal número ***** de fecha 01 (uno) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), a favor de su hija de nombre C. *****, el cual es nombramiento limitado y derivado de eso se le efectuaron 2 (dos) pagos con números de recibos de nómina ***** y *****, que al sumarlos en conjunto asciende a la cantidad neta de $12,290.53 (doce mil doscientos noventa pesos 53/100 M.N.).»

El citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, puntualizó que sustantivamente sería empleada la Ley de Responsabilidades

Versión Pública TJA

Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ser el ordenamiento vigente al momento en que se cometió la conducta constitutiva de probable falta administrativa; mientras que en lo procedimental se aplicarían las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Dicha conducta fue encuadrada en la hipótesis de falta administrativa, contenida en el artículo 12, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que a la letra establecía:

> **Artículo 12.-** Se prohíbe a los servidores públicos:
> [...]
> **III.** Intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio indebido para él o para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley.
> [...]

TERCERO. El 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Guanajuato, recibió el citado Informe de Presunta Responsabilidad, así como la carpeta de investigación integrada y los radicó con el número de expediente *****.

En este mismo acuerdo se ordenó emplazar a *****, a efecto de que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa. Se le hizo saber de la imputación formulada en su contra; así como su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso

Versión Pública TJA

contrario, por uno de oficio; se ordenó además citar al Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Guanajuato, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. A las 10:00 diez horas del día 8 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial, en la que el sujeto a procedimiento compareció presencialmente, acompañado por su abogado particular, quien manifestó aceptar el cargo conferido, igualmente se tuvo presente a la persona autorizada del Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Asentado lo anterior, se procedió a dar inicio con la diligencia, en la cual se concedió el uso de la voz al presunto responsable, así como a la autorizada de la Autoridad Investigadora quienes manifestaron lo que a sus respectivos intereses conviniere, así como sus pruebas; posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

QUINTO. En diligencia del 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo que la conducta realizada por el presunto responsable se calificó como **grave;** motivo por el cual la autoridad sustanciadora ordenó remitir los autos de ese procedimiento a este Tribunal de Justicia Administrativa, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SEXTO. Mediante Auto de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****. Se acordó formarlo y radicarlo con el número de expediente **S.E.A.F.G. 29/Sala Especializada/23** y se procedió a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta

Versión Pública TJA

Responsabilidad Administrativa coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Sala asumió competencia para resolver el citado procedimiento.

SÉPTIMO. Mediante el auto de fecha 11 once de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se admitieron las **pruebas documentales** ofrecidas por la autoridad investigadora.

Se tuvo al sujeto a procedimiento por ofreciendo la **prueba presuncional en su doble aspecto,** misma que se tuvo por admitida; por otro lado, respecto de la prueba instrumental de actuaciones, la misma se desechó al no ser un medio de prueba de los reconocidos por el artículo 48 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, -de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, se declaró abierto el periodo de alegatos.

OCTAVO. En auto de 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, habiendo sido legalmente notificadas las partes del acuerdo del 11 once de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes rindió alegatos.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

Versión Pública TJA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida en el año 2016 dos mil dieciséis, es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; sin embargo, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa inició cuando ya había entrado en vigor una nueva Ley (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato).

Para efecto de delimitar la aplicación de los ordenamientos que correspondan, es preciso referir que el artículo 14 de la Carta Magna, consagra -entre otros principios- el de irretroactividad y legalidad, mismos que deben ser interpretados de manera conjunta, pues si bien el primero protege al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, (lo que permite inferir la posibilidad de esos efectos retroactivos en beneficio del individuo); lo cierto es que tampoco impone a la autoridad la obligación de aplicar retroactivamente la ley en todos los casos; pues, por regla general, su actuación debe regirse conforme al segundo de los principios en comento, que exige la aplicación de la normatividad vigente en la época que acontecieron los hechos[1].

Luego, si bien el artículo segundo transitorio[2] de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, abrogó la diversa Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

[1] Amparo en Revisión 821/2017, resulto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221798

[2] ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, contenida en el Decreto número 179, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 74, segunda parte de fecha 10 de mayo de 2005, así como cualquier otra disposición de carácter general, reglamentaria o administrativa que se oponga a la presente.

Versión Pública TJA

Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como cualquier otra disposición de carácter general, reglamentaria o administrativa que se opusiera a esa nueva legislación, **ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción**, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés por parte de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Dicha circunstancia, resultaría además violatoria a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Federal, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, es preciso señalar que a diferencia del derecho penal[3], el derecho administrativo sancionador tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de tal manera que éste corresponda a los intereses de la comunidad, y el cual puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa que corresponda, determinando con exactitud si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

Lo anterior, además porque al derecho administrativo sancionador le son aplicables **sólo ciertos principios rectores** del derecho penal, **únicamente** en lo que resulten compatibles y prudentes[4].

[3] Contradicción de tesis 188/2004, resuelta por la Segunda Sala en sesión de uno de diciembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos.

[4] Tesis: P./J. 99/2006, de la Novena Época con número de registro: 174488, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Página: 1565, de rubro: «DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE

Versión Pública TJA

En ese orden de ideas, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, individualización y sanciones) y por normas de naturaleza adjetiva o procesal (formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera).

Ello, además porque como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas[5].

Sobre este tema, se pronunció ya la siguiente Jurisprudencia[6]:

> «**RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo séptimo transitorio del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se deduce que los procedimientos y recursos administrativos, así como los juicios contencioso administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor dicho ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo. Ahora bien, si la resolución que se pretendió impugnar fue dictada con

A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.»

[5] Tesis: XVI.2o.1 K, de la Novena Época con número de registro: 204646, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995. Página: 614, de rubro: «RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.»

[6] Tesis: II.A. J/4, de la Novena Época con número de registro: 194586, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999. Página: 428.

Versión Pública TJA

> posterioridad a la fecha en que entró en vigor el referido código, la posibilidad de impugnarla surgió en la época en que ya estaba vigente, debiendo por tanto aplicarse éste, pues tratándose de actos procedimentales, éstos se constituyen por actos sucesivos, que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que se verifican, no pudiendo producir retroactividad.»
>
> El resaltado es propio.

Lo anterior, con apoyo además, en la siguiente tesis[7] (la cual resulta aplicable por la similitud que guarda con el presente asunto):

> "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.** Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en

[7] Tesis: I.4o.A.485 A, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 178146, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, junio de 2005. Materia(s): administrativa, p. 848.

Versión Pública TJA

vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la **expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor**. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, **es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior**."

El resaltado es propio.

Versión Pública TJA

Por ende, con base en los anteriores criterios[8], pero primordialmente interpretando la vigencia de los citados ordenamientos, en función al acatamiento con la entrada en vigor de la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción[9]; es por lo que en la presente causa debe emplearse la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en todas aquellas cuestiones sustantivas, como lo son: Encuadrar la falta, imposición de una sanción y criterios de individualización; y por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato en todos aquellos aspectos adjetivos, como lo son: Las etapas y formalidades del procedimiento; pero principalmente la delimitación de competencias en las autoridades que intervienen.

Se particulariza lo anterior, dado que esta nueva Ley de Responsabilidades, se origina en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción; con motivo del cual, para efecto de sancionar y erradicar este tipo de conductas en el servicio público, se crea un esquema de responsabilidades administrativas que divide las faltas en graves y no graves.

Más que categorizar dichas conductas en cuanto a lo dañino o severidad de la falta -pues incluso una falta no grave puede dar pie a la destitución o inhabilitación del funcionario-, esta fragmentación atiende precisamente a los fines del mencionado Sistema. No es casualidad, por lo tanto, que las denominadas "faltas graves" correspondan a conductas relacionadas con hechos de corrupción e incluso coincidentes con la definición de algunos tipos penales de esa materia.

[8] A los que se les suman, las Jurisprudencias en materia civil (registro 198940) y penal (registro 195906); en las que se ha establecido también, que las leyes de tipo procesal no son retroactivas.

[9] Tesis: I.10º.A.107 A (10ª.), correspondiente a la Décima Época, con número de registro: 2020037, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el viernes 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve. Materia(s): administrativa; de rubro: "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD."

Versión Pública TJA

Este nuevo esquema de responsabilidades, además**, pretendió que de aquellas conductas que clasificó como "graves", quienes ahora tuvieran la atribución para sancionar no fueran los mismos entes que instauraron y sustanciaron el procedimiento**; precisamente por el tema de fondo que conllevan.

De ahí que la reforma a nuestra Constitución General en su artículo 109, fracción III, segundo párrafo; establezca ahora que las faltas administrativas graves: *"serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control."*

De lo anterior, claramente se desprende que el espíritu de la norma pretende que **a la entrada en vigor de los ordenamientos** que integran este Sistema; sean los Tribunales de Justicia Administrativa, a través de sus Salas Especializadas, los que resuelvan y en su caso sancionen cuando las faltas administrativas sean de las que la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas clasifique como "graves", y no los mismos órganos que tramitaron el procedimiento.

En este orden de ideas, toda vez que como se ha señalado, el presente procedimiento fue instaurado una vez que se encontraba ya en vigor la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, en acatamiento *a*

Versión Pública TJA

contrario sensu, a lo dispuesto por su Artículo Tercero Transitorio[10], corresponde emplear esta Ley en cuanto a su tramitación.

Por ende, en estricto respeto al espíritu de esa reforma constitucional, en cuanto a la distribución de competencias, que impide que de las conductas que se encuadren en el apartado de "faltas graves", sean resueltas por los órganos internos de control y **dada la entrada en vigor de la citada Ley y del Sistema Estatal Anticorrupción, esta Sala Especializada asumió competencia para resolver de este procedimiento de acuerdo al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad que se exhibió.**

Cabe señalar, que una interpretación opuesta a lo expuesto daría lugar a que autoridades que por disposición legal ya han desaparecido, adquirido distintas denominaciones o incluso diferentes funciones, tuvieran que continuar actuando en el marco de ordenamientos internos que ya han quedado abrogados, precisamente por la entrada en vigor del citado Sistema Anticorrupción.

En conclusión, en cuanto a la distribución de competencias resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. En este entendido, la calificación de la falta como "grave", adquiere un doble matiz: El de delimitación competencial –conforme a lo previamente expuesto-; y el de agravante conforme al artículo 21 de la abrogada Ley –aplicable en lo sustantivo-.

Versión Pública TJA

[10] **Artículo Tercero.** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que es abrogada por el Artículo Segundo Transitorio de la presente Ley, hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encuentren pendientes de resolución y en su caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento ocupaba el cargo de "Supervisor de Educación Física Zona I, C.C.T. *****", en la actualidad y durante el periodo en que se cometió la presunta conducta infractora, carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como al sustanciar el consecuente *****.

Esa información, particularmente se desprende del original del oficio número *****, de fecha 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, signado por el Director General de Desarrollo de Personal adscrito a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación de Guanajuato, al cual se anexa copia certificada del nombramiento del presunto responsable.

Conforme a lo anterior, se tiene por plenamente acreditado que el C. *****, al momento de la comisión de la conducta imputada (año 2016 dos mil dieciséis), desempeñaba el señalado puesto como Supervisor de Educación Física Zona I, C.C.T. *****. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de

Versión Pública TJA

aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; ello aunado a que las partes no establecieron controversia en cuanto al carácter de servidor público del sujeto a procedimiento.

Así, dado que el sujeto a procedimiento, al momento en que cometió la conducta que le fue reprochada, desempeñaba una función pública, **es sujeto de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII y 4, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. La conducta imputada al indiciado fue presuntamente cometida en el año 2016 dos mil dieciséis, es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La misma trata en haber llevado a cabo la propuesta y designación de la C. Mónica Liliana Gasca Montiel para cubrir un espacio en el cargo de "Administrativo Especializado", turno matutino, por periodo limitado dentro de la Zona I, C.C.T. ***** de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con motivo de una licencia por comisión sindical del titular del cargo, lugar en donde el hoy presunto responsable ostenta el cargo de Supervisor de Educación Física, lo cual le trajo un beneficio económico indebido con motivo de los pagos de nómina efectuados a la persona contratada.

Al respecto, la Autoridad Investigadora clasificó dicha conducta como "grave", en base al contenido de la fracción III del artículo 12, en relación con el diverso 21 del citado ordenamiento legal; el primero de los artículos precisados refiere que habrá Actuación bajo conflicto de interés, *cuando las*

Versión Pública TJA

actividades personales, familiares, profesionales o de negocios del servidor público puedan influir en su imparcialidad, independencia o lealtad en el desempeño o ejercicio de las atribuciones o funciones propias de su empleo, cargo o comisión al intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio indebido para él o para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de dicha Ley.

Al respecto, la autoridad Investigadora procedió a calificar la conducta de la siguiente forma: "*[...] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la entonces vigente Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y en razón de advertirse que con la conducta desplegada por el* ***C. ******* *transgredió lo preceptuado en el primer párrafo de la fracción III del artículo 12 de la Ley en cita, se califica como* ***GRAVE****. De igual forma, es de mencionar que no se desprende que el mencionado servidor público hubiera sido declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta que ahora se estudia, [...]".*

Una vez precisado lo anterior, se reitera que la Autoridad Investigadora ubicó la conducta cometida por el presunto responsable, en la fracción III del artículo 12 de la entonces vigente Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, calificando la misma de "Grave" de acuerdo a lo dispuesto por el diverso artículo 21 de la misma Ley; atento a esto se procede a transcribir a continuación dichos preceptos legales para mejor proveer:

> "LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS.
> -Abrogada-.

Versión Pública TJA

Artículo 12.- Se prohíbe a los servidores públicos:

(...)

III. Intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio indebido para él o para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley.

En un mismo empleo, cargo o comisión públicos, no podrán ejercer funciones ligadas por matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil o con terceros con quien tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, o bien, que el ingreso al servicio público se haya originado a través de un concurso por oposición.

Cuando al asumir el servidor público el empleo, cargo o comisión públicos de que se trate, ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso, el efecto del impedimento será excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto de la situación laboral de su familiar;

Artículo 21. Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el

Versión Pública TJA

> artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave."

Ahora bien, la hipótesis normativa identificada en el presente procedimiento consistente en una actuación bajo conflicto de interés, la cual radica en que el presunto responsable llevó a cabo la propuesta y designación de la C. ***** para cubrir un espacio en el cargo de "Administrativo Especializado", turno matutino, por periodo limitado dentro de la10 Zona I, C.C.T. ***** de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con motivo de una licencia por comisión sindical del titular del cargo, lugar en donde ostenta el cargo de Supervisor de Educación Física, lo cual le trajo un beneficio económico indebido con motivo de los pagos de nómina efectuados a la persona en comento.

Al respecto, dentro de la audiencia inicial, se advierte la declaración del presunto responsable y su abogado particular defensor, misma que consta medularmente en lo siguiente: «Con respecto a este tema que se me atribuye quiero decir que No Acepto la acusación porque nunca actué con dolor, siempre fue procurando el bien al servicio educativo, por lo cual cedo el uso de la voz a mi defensor: De igual manera, el abogado particular del sujeto a procedimiento refiere: *Que una vez analizada las constancias que integran la presente carpeta, esta representación considera que no existen elementos para imponer una sanción al trabajador, toda vez que como el mismo lo acaba de manifestar, en su responsabilidad como supervisor de Educación física es velar por el buen funcionamiento del servicio educativo, y toda vez que nos encontramos ante la posible comisión de una falta administrativa no grave, el actuar sin dolor es un elemento esencial que se debe considerar dentro del presente procedimiento, aunado a la época en que supuestamente sucedieron los hechos que se le imputa, también debe considerarse prescrita cualquier acción en su contra y así se debe de determinar, [...]»*

Versión Pública TJA

Precisado lo anterior y, de las transcripciones realizadas de los artículos 12, fracción III y 21 de la Ley aplicable, se advierten los elementos clave que permiten dilucidar sobre la comisión de una falta administrativa de tipo grave, los cuales en lo particular se enlistan a continuación:

1. Que produzcan daños a las personas o sus bienes.
2. Que produzcan beneficios de carácter patrimonial o económico o se produzca lucro o cualquier ventaja para el servidor público o cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12 de la misma Ley.
3. Que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3 del mismo ordenamiento legal (Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado; Organismos Autónomos; Ayuntamientos; y, Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal
4. Que la conducta prohibida haya sido previamente sancionada, es decir, cuando se acredite la reincidencia.

Partiendo de lo anterior y de un análisis a los autos que integran el presente procedimiento, se procede a continuación a identificar cada uno de los elementos enlistados con antelación en la conducta imputada al Presunto Responsable, lo cual deriva en las conclusiones siguientes:

a) La conducta imputada al presunto responsable no generó un daño a persona alguna o sus bienes;
b) El elemento consistente en obtener un beneficio de carácter patrimonial o económico, no queda debidamente acreditado en tanto que el salario percibido por parte de la persona que fue contratada (circunstancia que fue acreditada con 2 dos recibos de nómina identificados con los números ***** y *****, los cuales ascienden a la cantidad de $12,290.53 -doce mil doscientos noventa pesos 53/100

Versión Pública TJA

M.N.-), surgen como una remuneración por el servicio laboral prestado, por lo que es claro que dicho recurso de cualquier forma habría de erogarse con motivo de la contraprestación laboral que percibiría la persona que cubriría el espacio vacante, motivo por el cual es claro que no existe una afectación al ente público. Por otro lado, la autoridad fue omisa en acreditar que se haya dado un lucro o ventaja por parte del servidor público, atento a que se advierte que la persona propuesta y contratada, sí llevó a cabo las funciones que le fueron designadas, por lo que se procedió a efectuar el pago contenido en los recibos de nómina a que se ha hecho referencia.

c) El lucro o ventaja para el servidor público presunto responsable, igualmente no se acredita; se afirma lo anterior, en tanto que se reitera, el pago efectuado en favor de la C. *****, versan en la remuneración que por ley le corresponde con motivo de su contratación laboral por el periodo señalado; del mismo modo, la autoridad es omisa en acreditar en todo caso, que dicha persona no llevó a cabo la actividad para la cual fue contratada y no obstante, percibió un pago.
d) No se acredita igualmente, que con la conducta desplegada por el presunto responsable se haya causado daño o perjuicio a alguna de las autoridades previstas por el artículo 3 de la Ley en comento.
e) No se acredita que el servidor público presunto responsable haya sido declarado responsable por otra falta administrativa dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta que se le imputa en el presente procedimiento, es decir, no es reincidente.

Atento a lo anterior, al no cumplirse con los elementos constitutivos del artículo 21 de la Ley vigente en el momento de la comisión de la falta imputada, la misma no puede ser considerada como "grave". Atento a lo expuesto, se arriba a la conclusión de que esta Sala Especializada en Materia

Versión Pública TJA

de Responsabilidades Administrativas, carece de competencia para resolver sobre la conducta imputada al servidor público señalado.

Ahora bien, podría considerarse que la conducta desplegada por el presunto responsable sí afecta la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y/o eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, dado que subsiste una imputación consistente en que éste, en pleno uso de sus facultades como Supervisor de Educación Física, llevó a cabo la propuesta y designación de una persona que presuntamente guarda una relación filial directa con él dado que es su hija, con lo cual podría presumirse se materializó una acción evidentemente ventajosa y poco ética; sin embargo, de acuerdo con la distribución de competencias que se ha señalado en el Considerando Primero; independientemente de si existe o no una actuación bajo conflicto de interés, ante la ausencia de alguno de los factores contenidos en el citado artículo 21, no encuadra en los supuestos relativos a las "Faltas Graves".

Aunado a lo anterior, se precisa que el presunto responsable tiene dentro de sus funciones la de llevar a cabo propuestas y designaciones para el personal que habrá de cubrir las plazas vacantes de forma temporal, -como ocurrió en el presente caso-, por lo que dicha actuación no es contraria a las funciones que por ley ostenta; no obstante lo anterior, tal y como se hace mención en los párrafos que anteceden, llevar a cabo la propuesta de un familiar consanguíneo directo, podría existir un posible conflicto de interés o bien que se configura una situación contraria a derecho que podría acarrear consecuencias legales, sin embargo se insiste, la conducta desplegada por el presunto responsable, no satisface los elementos integradores de los supuestos de faltas graves que a este Tribunal le corresponde resolver.

Versión Pública TJA

Apoya los razonamientos expuestos el criterio P./J. 100/2006 **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**[11]**".**

Ahora bien, en auto de 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, bajo la premisa de que la competencia es una cuestión adjetiva o procedimental, siendo que la calificación que se realiza en el Informe de Presunta Responsabilidad logra definir el criterio competencial; tuvo a bien asumir jurisdicción bajo la premisa de que se había ocasionado un daño al erario y/o que se generó un beneficio indebido que sería acreditado mediante las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadorala a efecto de dotarse de competencia para resolver el asunto; sin embargo, una vez desahogado el procedimiento en su totalidad y analizado el expediente conformado, se advierte la ausencia de elementos que permitan configurar la comisión de una falta catalogada como grave contenidos en el artículo 21 de la entonces vigente Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

[11] Texto: "El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1667.

Versión Pública TJA

No obstante, esta Autoridad Resolutora determina que una vez que se ha descartado que la conducta materia del procedimiento sea de las catalogadas como graves, subsiste la imputación de una de las no graves; misma que -de acreditarse- no puede quedar sin ser sancionada, dado que la conducta culposa o negligente desplegada por el funcionario que nos atiende, pudo ser contraria a los valores éticos que rigen el actuar del servicio público, ya que haber efectuado la propuesta y designación de una persona que guarda una relación filial con él, en todo caso envuelve la comisión de una falta no grave de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios (legislación aplicable al momento de la comisión de la conducta); sin embargo, este Tribunal no es competente para conocer de ese tipo de faltas.

Atento a esto, **lo procedente es DEVOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO, para que, de continuar vigente la falta incoada, actúe conforme a derecho corresponda y se ocupe de la conducta no grave atribuida al servidor público en cuestión.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- ESTA SALA ESPECIALIZADA RESULTÓ COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, tal como se expuso en el Considerando Segundo de este fallo.

Versión Pública TJA

SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN, ESTE TRIBUNAL NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ***, EN VIRTUD DE QUE NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UNA FALTA GRAVE COMETIDA POR PARTE DEL PRESUNTO RESPONSABLE** en su carácter de Supervisor de Educación Física de Zona I, prevista en el artículo 12, fracción III de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TITULAR DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO, para el efecto de que se avoque al conocimiento sobre la falta atribuida a *********, en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes y en su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta- **DOY FE**.

Versión Pública TJA